SENTENCIA N° 299-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de octubre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la señora xxxxxxxxxxxxxx en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad xxxxxxxxxxxxxxxxx S.A., en contra de la resolución número RES-CALD-DN-257-2006 del 31 de marzo de 2006 emitida por la Aduana de Caldera.

RESULTANDO

1. Que la Aduana de Caldera, mediante resolución RES-CALD-DN-182-2006 de 8 de marzo de 2006, inicia procedimiento sancionatorio contra el auxiliar de la función pública aduanera **xxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A.** (transportista aduanero), al considerar que no custodió como era su responsabilidad la mercancía a que se refiere la Declaración Aduanera de Tránsito Recepción y Depósito Fiscal número 00000000 de fecha 27 de octubre de de 2005 que suscribió como declarante (ver folio 3), …" , al detectarse un faltante de 12 bultos de VDS. Por lo que es posible acreedor a una sanción consistente en tres veces el monto de los tributos dejados de cancelar, de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, monto que asciende a ¢64.107.44**. (folios 9 a 11)**

2. Que no consta en expediente escrito de descargo por parte del auxiliar.

3. Con resolución CALD-DN-257-2006 del 31 de marzo de 2006, la Aduana dicta el acto final del procedimiento administrativo sancionatorio, contra el auxiliar de la función pública aduanera **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A.** (transportista aduanero), señalando que es acreedor a una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías según el artículo 242 de la Ley General de

Aduanas, al considerar que conforme "el Acta de Inspección N° 036-2005 de fecha 31 de octubre de 2005, confirmó un faltante de 12 bultos conteniendo VDS (sic) ", por lo que se le impone una sanción de $265.02. **(folios 13 a 16).**

4. El día 5 de junio la recurrente interpone los recurso de reconsideración y apelación contra lo resuelto mediante resolución CALD-DN-257-2006 del 31 de marzo de 2006, indicando en esencia que:

   - ✓ El fundamento legal invocado por la aduana adolece de la determinación de la base imponible requerida para establecer el cálculo de del quantum, lo que se hecha de menos a pesar de la importancia que reviste para poder inferir su legalidad.
   - ✓ Además, la aplicación del artículo 242 de la LGA, contiene una serie de requisitos para su aplicación en cada caso en particular.
   - ✓ No se ha probado el perjuicio fiscal, que constituye la base del rito sancionador, violentándose el debido proceso.
   - ✓ Se discute si el pago es requisito o condición de la aplicación del 242.
   - ✓ El acto final contiene un vicio de nulidad al carecer de motivación.

Se acompaña al escrito certificación notarial de la personería jurídica de la recurrente. **(folios 17 a 19)**

5. La Aduana conoce del recurso de reconsideración a través de resolución RES-CALD-DN-566-2006 del 6 de setiembre de 2006, declarando sin lugar el recurso y manteniendo todo lo actuado. Asimismo emplaza a la recurrente para ante este Tribunal. **(folios 20 a 25)**

6. De conformidad con el expediente, a la fecha la recurrente no se apersona a ampliar alegaciones ante esta Sede.

7. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Elizabeth Barrantes Coto; y,

CONSIDERANDO

1. **Objeto de la Litis.** Se circunscribe el presente asunto a la imposición de una sanción de $265.02 (pesos centroamericanos), por parte de la Aduana de Caldera a la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A., "quien en su condición de transportista no custodió como era su responsabilidad la mercancía a que se refiere la Declaración Aduanera de Tránsito Recepción y Depósito Fiscal número 00000000 de fecha 27 de octubre de 2005, que suscribió como declarante", ya que existe un faltante de 12 bultos de DVD, por lo que considera incurrió en la infracción establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

2. **Sobre la admisibilidad del recurso de apelación:** Previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme la nueva normativa aduanera, que rige a partir del 5 de marzo de 2004. En tal sentido, dispone el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, que contra la resolución dictada por la aduana competente, cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el que debe interponerse dentro del plazo de tres días, condicionando así la admisibilidad a un requisito procesal, sea en cuanto al plazo que dispone el interesado para interponerlo. Así las cosas, siendo en el caso que el acto que se impugna fue notificado 31 de mayo de 2005 según razón constante a folio 16 y que el recurso fue presentado el 5 de junio de 2005 según corre a folio 17, por lo que se cumple el requisito de temporalidad al haberse interpuesto la apelación dentro de los tres días que establece la ley. Además, se debe analizar también, el presupuesto de la capacidad procesal de

las partes que intervienen en el expediente, al tenor de lo dispuesto por los artículos 192 párrafo final, 208 primer párrafo y 272 de la Ley General de Aduanas; 133 y 155 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; 102 y 103 del Código Procesal Civil, el cual no genera problemas; toda vez, que consta en folio 19 del expediente la presentación de la personería jurídica debidamente certificada por Notario Público, de manera que los requisitos de admisibilidad están cumplidos.

3. **Sobre las nulidades absolutas y evidentes:** El Tribunal durante el ejercicio de sus funciones ha desarrollado ampliamente el tema de las nulidades de actos dictados por las autoridades aduaneras, tomando como base la Ley General de la Administración Pública, puesto que en materia aduanera se omite la regulación del tema de nulidades, teniendo que suplir la laguna con los postulados de aquella normativa. También dentro del desarrollo de la jurisprudencia se ha tomado como referencia la doctrina nacional encabezada por el Dr. Eduardo Ortiz Ortiz y el contenido de varios dictámenes de la Procuraduría General de la República, como órgano asesor y consultor de la Administración y fallos de los órganos jurisdiccionales.

En la especie incurre una vez más la Administración en vicios administrativos evidentes y manifiestos según lo demuestra la prueba constante en el presente expediente administrativo.

Hechos en los que la Aduana basa la sanción.

La Aduana inicia el procedimiento sancionatorio de conformidad con los siguientes hechos que constan en expediente:

- ✓ La Aduana recibe la comunicación del Gerente del Estacionamiento Transitorio xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx S.A., en el sentido de que el marchamo 493810 del contenedor CPSU644309-8 fue roto, por lo que solicitan trasladar la unidad de transporte al xxxxxxxxxxxxxxxx para la

verificación respectiva. (folio 7, nota no tiene fecha ni consta fecha de recibido de la Aduana)

- ✓ Se tramita la Declaración Aduanera de Tránsito Recepción y Depósito N° 00000000 de 27/10/2005, cuyo declarante es xxxxxxxxxxxxxxxxx, transportista xxxxxxxxxxxxxxxxx S.A., autorizándose el tránsito del citado contenedor a la jurisdicción de la Aduana Santamaría (5-188), con marchamo 493810, mercancía descrita como DVD, con un peso de "19.220.00", B/L SZXDT086030, consignado a la orden del Banco Continental Panamá, factura comercial 1009200544 de 10/09/2005 valor 131.300.00, con 1240 bultos. (folio 6)
- ✓ Que un funcionario de la Aduana de Caldera levanta el Acta de Inspección N° 036-2005 de 31 de octubre de 2005, en las instalaciones del "xxxxxxxxxxxxxxxxxx", procediendo a revisar la Declaración Aduanera de Tránsito Recepción y Depósito N° 000000000 de 27/010-2005, cuyo declarante es xxxxxxxxxxxxxx S.A., mercancía consistente en DVD, cantidad declarada: 1240, anotando el funcionario "marchamo violentado" y en el detalle de la revisión física, indicó : *"Revisada la mercancía, se constata que su cantidad fue violentada en 12 bultos, con lo que se verifica el faltante, instalándole un nuevo marchamo que se registra en la parte de abajo."* (folios 3 y 4)
- ✓ Que la fotocopia que aparece al folio 4 del expediente, corresponde a la factura comercial de YIK YEUN TRADING CO., que tiene número 10092005NN y describe tres modelos de DVD, con precio diferente, con un valor total de USD de 262.600.00, a la orden de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxS.A.
- ✓ Con oficio AC-DT-STO-056-2006 de 13 de marzo de 2006 el Jefe de la Sección Técnico Operativa de la Aduana de Caldera, detalla información referente al valor CIF de los DVD, según el acta de inspección 036-2005, indicando que se toma de referencia el tipo de cambio al momento de confeccionar el acta de inspección, el cual es de $490.93. Describe como

valor FOB según factura $20.75 c/u, Flete $12.10, Seguro $3.92, Valor CIF total $265.02. Clasifica la mercancía en la posición 8521.90.00.00, se realiza el desglose por tributo, para un total de impuestos de ¢64.107.44. (folio 8)

- ✓ Que el acto que da inicio al procedimiento sancionador se fundamenta en el artículo 242 de la LGA y contiene inconsistencias al indicar en el resultando IV *"que de conformidad con el numeral 242 de la Ley General de Aduanas, podría hacerse acreedor a una multa igual al valor aduanero de las mercancías"* y en el considerando tercero se le indica *"que puede ser acreedor a una multa de tres veces el monto de los tributos dejados de percibir."* Es decir, en el mismo acto se le señalan dos disposiciones normativas distintas, la primera concordante con el tipo del 242 vigente al momento de los hechos (reformado) y luego al tipo del 242 antes de la reforma sufrida que no le aplica por ser anterior al hecho imputado, lo cual es una incongruencia. (folios 9 a 12)
- ✓ Que en Resolución RES-CALD-566-2006, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto, la Aduana señala que el sujeto responsable es el estacionamiento transitorio (folio 22) y en su parte dispositiva le previene al recurrente el pago de $500 de multa impuesta en la RES-CALD-UAL—075-2006 de 27/01/2006. Lo cual es una contradicción en relación con el procedimiento iniciado en contra el auxiliar transportista y que en nada tiene que ver la citada RES-CALD-UAL—075-2006, con el presente asunto, demostrando una falta de cuidado de la Aduana, entre la parte considerativa y la dispositiva

De los hechos descritos, tenemos que en la especie, no se dio un tránsito de la mercancía como tal, sino que como parte del trámite de ingreso, la Aduana procede a realizar una inspección de la unidad de transporte que se encontraba en el estacionamiento transitorio y sobre la cual se solicitó un tránsito aduanero, procediendo a revisar la unidad de transporte en un depósito

aduanero de la jurisdicción de la aduana de ingreso, corroborando en esa revisión, la violación del marchamo señalado por el propio responsable del estacionamiento transitorio y se determina la existencia de un faltante de mercancía. Sin embargo la Aduana se limita con esa información a sancionar al transportista, como lo indica en el acto inicial del procedimiento, sin que determine la verdad real de los hechos y la posible participación de otros sujetos. Generando además incongruencias sobre el sujeto sancionado, ya que en el acto final sólo hace referencia al auxiliar de la función pública y en cuando conoce del recurso de reconsideración señala como responsable al estacionamiento transitorio, lo cual es a todas luces un motivo de nulidad, por referirse a otro sujeto que no consideró desde el inicio como responsable.

Inexistencia de un procedimiento administrativo que establezca la responsabilidad por los hechos.

Así, analizada la prueba en expediente, no se tiene por demostrada la existencia de un procedimiento administrativo que determine la existencia de responsabilidad del transportista (sujeto acreedor de la sanción según lo expresa la aduana en el acto inicial), ni que se haya realizado un procedimiento administrativo que permita con claridad establecer lo sucedido con la mercancía, conforme la normativa aduanera.

Tampoco se tiene por demostrado la participación del sujeto transportista y en qué condición, sea como transportista internacional o transportista aduanero, además, sorpresivamente cuando conoce del recurso de reconsideración estima como sujeto responsable al estacionamiento transitorio, sin que haya sido imputado en el inicio del procedimiento, ni se tenga por demostrada su participación en el asunto.

Falta demostración de los hechos con el tipo aplicado.

Además de lo anteriormente señalado, es preciso para que exista una sanción los hechos se deben adecuar al tipo sancionador, lo que no ocurre en el caso. Por tal razón lo procedente es examinarlos frente el tipo infraccional aplicado. Señala el artículo 242, vigente al momento de suceder los hechos:

ARTICULO 242.- ***Infracción tributaria aduanera.***
Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.
Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías." (el resaltado no es del texto)

Esta norma exige que se debe probar la existencia de una acción o una omisión, que vulnere el régimen jurídico aduanero, entendido éste por la propia LGA como el "Conjunto de normas legales y reglamentarias aplicables a las mercancías, los vehículos y las unidades de transporte objeto de comercio internacional, así como las personas que intervienen en la gestión aduanera." (Artículo 266) La existencia de un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y que no exista una sanción consistente en la suspensión del auxiliar de la función pública aduanera en caso de que éste intervenga.

Sobre el primer aspecto, la Aduana no ha demostrado que el auxiliar sancionado, ya sea por acción u omisión de no custodiar las mercancías se produjera la indicada sustracción o pérdida de la misma, la cual estaba sujeta al control aduanero, sean los DVD que se encontraban en la unidad de transporte, en espera de su recibo por parte de un depositario aduanero, como se detalla en el elenco de hechos probados. De manera que no se puede entender que exista adecuación de los hechos al tipo, en tanto no se puede tener probada la vulneración del régimen jurídico aduanero, que de acuerdo a los hechos señalados por la Aduana sería el momento del ingreso de la mercancía, ya que la supuesta pérdida de la mercancía no se dio en el tránsito aduanero, sino que eventualmente en el ingreso de la misma al territorio nacional, dada la permanencia de la unidad de transporte en el estacionamiento transitorio, al determinar la Aduana el faltante cuando realiza la verificación de la cantidad de bultos con la mercancía declarada en el régimen de tránsito aduanero, según declaración de tránsito presentada para su trámite, que requirió del traslado de la unidad de transporte del Estacionamiento Transitorio a un depósito fiscal de la jurisdicción de la misma Aduana de ingreso, para su inspección.

Otro aspecto del tipo es la imposición de una multa consistente en el valor aduanero de las mercancías, por lo que es necesario que conste en expediente cómo la Aduana construye ese valor aduanero. Es decir, resulta necesario determinar cuál es el valor de la mercancía, el cual no debe ser sino el valor en aduanas que puede ser igual a un CIF. No se señala el método de valoración aplicado por la Aduana, por ejemplo si se trata del método del valor de transacción con base en la factura. Se desconoce el modelo o modelos de los DVD sustraídos, lo cual influye en la valoración correspondiente. Ya si bien, de la relación de la factura se establecen los precios según modelo, lo cierto es que adolece el Acta de inspección de la

referencia de los DVD que estima perdidos, pues según factura son tres modelos con valores distintos en la misma.

Asimismo, se hace ver que no basta, como lo establece el acto de inicio, transcribir que mediante oficio AC-DT-STO-056-2006 de 13/03/2006, de la Sección Técnico Operativa de esa Aduana, que *"se hace un desglose tanto del valor aduanero como de la liquidación de impuestos que generó dicho faltante…"* señalando un total de impuestos de ¢64.107.44. (folios 9 a 12). Pues, carece tal dictamen de todos lo elementos antes señalados para tener por válido el valor indicado, máxime que tanto en el acto de inicio como en el dictamen técnico, no hace referencia de dónde se toman los datos, no se señala la factura, ni en conocimiento de embarque ni el consignatario de la mercancía, ni se dan detalles técnicos necesarios para su valoración. Consecuentemente, no se dice cual es el valor en aduana o base imponible determinada por la Aduana, y así, aplicar el monto de la multa que legalmente corresponda.

Falta de demostración de la culpabilidad del presunto infractor.

En el caso, es claro y probado que existe una falta de imputación de los hechos en relación al tipo infraccional, no hay determinación previa del correcto valor en aduanas, que de base a la aplicación del tipo 242 de la LGA, pero además, no hay demostración de la participación del sujeto a título de dolo o culpa.

Recordemos, que además de tener por probado la existencia de una serie de hechos irregulares, para imponer una sanción, se debe de previo cumplir con

una serie de requisitos o etapas, entre ellas un análisis de la conducta del sujeto activo a la luz de los principios que rigen el procedimiento sancionador, además debe determinar el órgano sancionador si la conducta del infractor es imputable a título de dolo o culpa y en este último supuesto si es por negligencia, imprudencia o impericia y en ausencia de esta definición no puede establecerse una sanción, porque el principio de responsabilidad subjetiva imperante en nuestro ordenamiento sancionador exige la demostración de culpabilidad del sujeto para poder ser acreedor a una sanción y como requisito indispensable para suprimir los efectos del principio de inocencia que determina que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario. Esto es así porque permitir obrar en sentido inverso implicaría imputar una infracción y sancionar al administrado aplicando la responsabilidad objetiva, donde cometido un hecho aplica una sanción, lo que no es procedente.

El autor Alejandro Nieto manifiesta sobre este punto: "*Más no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él; es preciso que el hecho haya sido "querido" (doloso) o haya podido "preverse y evitarse" (que pueda existir culpa o imprudencia): "principio de dolo o culpa**". Por último para que pueda considerarse culpable del hecho doloso o culposo a su autor ha de poder atribuírsele normalmente a éste, como producto de una motivación racional normal: "principio de atribuibilidad" o de "culpabilidad en sentido estricto".***

Además, para el caso, existe abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional, al indicar reiteradamente: *"En lo que aquí interesa ha quedado establecido que la **debida fundamentación tiene como finalidad cumplir con la "necesaria demostración de culpabilidad",** e incluye una legítima recepción de los elementos probatorios, pertinentes y suficientes, para el caso, así como su análisis mediante una serie de procesos y procedimientos*

agrupados bajo el concepto de "sana crítica racional", todo con el fin de determinar su adecuación o una figura penal ***... Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar en su favor (****…) La fundamentación de la sentencia no puede reducirse al aspecto jurídico; es fundamental que exista también una adecuada motivación de la reconstrucción de los hechos que se tienen como acreditados. Así, la sentencia debe contener por una parte, una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho histórico, que es lo que se denomina* ***fundamentación fáctica, incluyéndose aquí tanto los hechos acusados, como los acreditados.*** *Ese hecho histórico debe contener a la vez un sustento probatorio; de ahí surge lo que se denomina la* ***fundamentación probatoria descriptiva e intelectiva****. La probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate, llámense testimonios, pericias, documentos, etc. indicando el contenido de los mismos****. La fundamentación intelectiva*** *exige que el juez valore todos esos medios probatorios que tuvo a su alcance, seleccione los elementos que le sirvan para determinar si los hechos acusados se produjeron o no, si el encartado tuvo participación en los mismos, etc., para lo cual debe emplear las reglas del entendimiento humano, a saber, la lógica, la psicología y la experiencia común. Todo lo anterior debe formularse en un lenguaje que pueda ser entendido por los destinatarios del fallo, que son - como se dijo- tanto las partes como los ciudadanos en general****. Por último, debe el juez efectuar un análisis jurídico en donde determine la adecuación típica de los hechos, la antijuridicidad o contrariedad con el ordenamiento y el juicio de reproche o culpabilidad, dentro del que debe establecer la necesidad del reproche y la fundamentación de la pena a imponer.*** *…"*

Por otra parte, un procedimiento como el indicado, viola el debido proceso y el derecho de defensa del administrado, pues por una razón de orden y de

legalidad, para aplicar el tipo infraccional del 242, debe existir una adecuada imputación de los hechos, dejar claro la vulneración del régimen aduanero y tener el valor en aduanas de las mercancías en cuestión, con base en la información y documentos que la propia legislación aduanera exige, cumpliendo así con el principio de legalidad y, finalmente demostrar la participación del presunto infractor, sea a título de culpa o dolo, según sea.

4. Por lo antes señalado y con fundamento en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política; 11, 158 inciso 1), 166, 169, 171, 174 inciso 1) y 223 de la Ley General de la Administración Pública; 59 y 192 de la Ley General de Aduanas y 525 de su respectivo Reglamento, este Tribunal determina una nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del acto de inicio inclusive del procedimiento sancionatorio dictado por la Aduana de Caldera, por existir errores sustanciales en lo actuado.

   No omite este Tribunal señalar que se hecha de menos en expediente, la existencia del cobro de la obligación aduanera principal, sea lo que debió percibir el Estado por el pago de tributos.

   Por innecesario, no se entran a considerar las demás argumentaciones de la parte recurrente.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 203, 204, 205 y 254 de la Ley General de Aduanas, 132,136,223,158, 165 y 169 de la Ley General de Administración Pública. Por mayoría este Tribunal resuelve anular todo lo actuado en expediente a partir del acto inicial inclusive. Remítase el expediente a la oficina de origen. Salva el voto el Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifíquese: al recurrente al lugar señalado: fax xxxxxxxxxxxxx y a la Aduana de Caldera por el medio disponible.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Dick Rafael Reyes Vargas **Elizabeth Barrantes Coto**

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Xinia Villalobos Orozco **Franklin Velásquez Díaz**

Voto particular del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-299. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto con sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero. Lo anterior tiene sustento en una política legislativa de naturaleza económica. En efecto por la cuantía y en razón al costo administrativo que implica el conocimiento y resolución de los recursos de apelación ante el Tribunal Aduanero no resulta justificable, por la cuantía, que ciertos asuntos tengan alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos regulado según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento abreviado, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión (art. 234 párrafo final).

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento abreviado regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192

párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno abreviado y que en razón del artículo 102 citado hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 u otro en el texto de la LGA no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFAEL REYES VARGAS